

La responsabilidad por accidentes del trabajo en las minas, corresponde al que explota ésta y no al contratista de los trabajos que en ella se hacen.

Recurso de nulidad interpuesto por don Santiago Valderrama, en la causa que sigue con la Morococha Mining Company, sobre accidentes del trabajo.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Lima, 13 de enero de 1915.

Vistos; resultando de autos: que don Santiago Valderrama, por su escrito de fojas 1, denunció ante el Suprefecto de Yauli, haber sido víctima del derrumbe ocurrido en 18 de febrero de 1914, en la mina «San Francisco» del asiento mineral de Morococha y propiedad de la Morococha Mining Cº, de cuyo accidente resultó con la fractura de los dos brazos que le fueron después amputados; que esa denuncia planteada al mismo tiempo á fojas 3 y fojas 7, ante este juzgado y ante el de la provincia de Yauli, se ha radicado en esta capital á mérito del decreto de fojas 3 vuelta, concurriendo el allanamiento de la compañía de quien se exige la responsabilidad, según resulta del escrito de fojas 5: que practicada la

investigación preliminar, se reabrió el comparendo de fojas 40, al que sólo concurrió la parte demandante y no habiéndose pedido la recepción de la causa á prueba, es llegado el caso de expedir el fallo que corresponde; y considerando: que de todas las declaraciones prestadas en éste proceso y de lo expuesto por las partes, resulta evidente que Valderrama sufrió el accidente que le ocasionó la amputación de los dos brazos, cuyas lesiones producen incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, según lo establece el inciso A del artículo 1º del decreto de 4 de julio de 1913, sobre grados de incapacidad, dictado en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 20 de la ley de Accidentes del Trabajo: que, no obstante lo expresado por la Morococha Mining Cº á fojas 5 sobre no ser ella responsable, sino el contratista don Francisco Murias, á cuyas órdenes trabajaba Valderrama, esa alegación es ineficaz para enervar la responsabilidad exigida, porque el concepto que inspira la letra y el espíritu de la Ley de Accidentes del Trabajo, es el de que la responsabilidad grava y recaiga sobre el empresario, ó sea el que reporta las utilidades y sufre las pérdidas, corroborando este concepto el artículo 3º de la ley: que al referirse á la industria minera, estableciendo que la ley se aplica á las oficinas de metalúrgia con sus minas y explotaciones anexas, excluye, desde luego, la idea de desligar las labores que se realicen en una mina, de las labores ó operaciones distintas ó diversas que se verifiquen en las otras secciones que constituyen la empresa minera, que es considerada por la ley formando uno sólo todo: que el artículo 5º de la misma ley, expresamente establece el único caso en que la responsabilidad grava so-

bre los contratistas con exclusión de los empresarios: que esto se robustece con las declaraciones de los testigos Macedonio Cornejo de fojas 17 vuelta, Máximo Pérez de fojas 19, Enrique Batz de fojas 26, Angel Matos de fojas 30 vuelta y Manuel Azcárate de fojas 32, que acreditan que Valderrama trabajaba para la Morococha Mining C^o, no sólo cuando ocurrió el accidente, sino desde tres años antes: que á mayor abundamiento, del documento presentado á fojas 10, corriente hoy á fojas 52 y reconocido á fojas 49 y 54, resultaría inexplicable, al excluir de esta cuestión á la Morococha Mining C^o, tanto la solicitud de esta compañía para asistir á Valderrama y ofrecerle colocación, como la repetida y constante declaración que en ese documento se obtuvo de Valderrama, sobre irresponsabilidad de la compañía empresaria y profundo reconocimiento á ésta: que las declaraciones corrientes á fojas 36 vuelta y 37, de los testigos Felipe López y Jhon Bargwrath, ofrecidas por la compañía están desvirtuadas, además, por el tenor del documento ya citado que presentó la compañía: que estando á lo dispuesto en el artículo 59 de la ley de Accidentes del Trabajo, el documento de referencia, que contiene una transacción extrajudicial no aprobada por el juez de primera instancia, á quien corresponde conocer la causa carece de valor, resultando así fundada la tacha de nulidad opuesta por parte de Valderrama: que, de lo actuado, aparece comprobado que el salario que ganaba Valderrama era de soles 3.50 diarios: que de las declaraciones de fojas 17 vuelta, 19, 26, 30 vuelta y 32, aparece que el accidente pudo evitarse por el empresario y se ocasionó por no haberse adoptado por éste las medidas y precauciones que la explotación requería: que

con arreglo á los anteriores considerandos, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 20, 25 y 29 de la ley de la materia, señalando la renta en atención á la naturaleza y magnitud de las lesiones sufridas y aumentándola al máximun permitido por la ley. Por estos fundamentos; administrando justicia á nombre de la Nación: Fallo: declarando fundada la demanda de fojas 1; y, en consecuencia, que la Morococha Mining C^o, está obligada á pagar á D. Santiago Valderrama una renta vitalicia de soles 1050 anuales, que es la totalidad del salario anual; ó, en su defecto, librarse del pago de ésta, consignando en la Caja de Depósitos y Consignaciones á orden de Valderrama la cantidad de soles 2.100 que representa el salario de dos años, computado en la misma forma que determina el artículo 25 de la ley de la materia.

T. ALAYZA Y PAZ SOLDÁN.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El auto del 21 de julio último admite el recurso extraordinario interpuesto por la Morococha Mining C^o en lo principal y otro si, de su solicitud de fojas 73, á consecuencia del fallo pronunciado á fojas 65 y la denegación de la prueba ofrecida á fojas 71.

Por tal motivo, el Fiscal se concreta á dicha denegación, dejando para su oportunidad el estudio de la sentencia, que resultaría insubsistente si declarase V. E. la nulidad del auto denegatorio y, por lo tanto, hubiese de tomarse en consideración la mencionada prueba.

La Morococha Mining C^o pidió á fojas 71 que las planillas que acompañaba fueran traducidas y reconocidas en su contenido y suscripción por don Francisco Murias.

El Superior desestimó la gestión, fundadamente, en razón de encontrarse ya resuelta la causa.

Era, en efecto, de notoria extemporaneidad. No hay nulidad en dicho auto denegatorio.

Lima, 21 de agosto de 1916.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 22 de setiembre de 1916.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fojas 55 vuelta, su fecha 13 de enero último: declararon haber nulidad en la de vista de fojas 65, su fecha 21 de febrero del corriente año: reformándola, confirmaron la citada de primera instancia, que declara fundada la demanda interpuesta por don Santiago Valderrama, y, en consecuencia, que la Morococha Mining Co está obligada á pagarle una renta vitalicia de 1050 soles anuales, como indemnización por accidentes del trabajo, con lo demás que contiene: declararon improcedente el recurso, respecto del auto de fojas 71, su fecha 20 de marzo último, por el que se declara sin lugar lo solicitado en la misma foja; y los devolvieron.

Eguigúren — Eráusquin — Leguía y Martínez — Washburn — Calle.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 576.—Año 1916.